



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-69-2023

Guatemala, 15 de marzo de 2023

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- entre otras, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, Decreto Número 40-2022 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo 295-2022, le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitir las disposiciones normativas para la prestación del servicio de carga que se brinde a los usuarios de vehículo eléctrico y sistema de transporte eléctrico, en estricto apego a las competencias que le han sido asignadas.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y con fundamento en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, artículo 6 de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica,

RESUELVE:

- I. Emitir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CARGA PARA VEHÍCULO ELÉCTRICO Y SISTEMA DE TRANSPORTE ELÉCTRICO

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones y requerimientos técnicos mínimos para que el Servicio de carga para vehículo eléctrico y el Servicio de carga para el sistema de transporte eléctrico se presten de forma confiable y segura, en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.

Artículo 2. Alcance y aplicación

La presente norma será de aplicación obligatoria en la República de Guatemala para todas las personas individuales o jurídicas que tengan relación con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones para el Servicio de carga para vehículo eléctrico y el Servicio de carga para el sistema de transporte eléctrico, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones temporales, de conformidad con la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y su Reglamento.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Para los efectos de la aplicación de la presente norma, el Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico y el Proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico tendrán el tratamiento correspondiente al de Usuario definido en la Ley General de Electricidad.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de esta norma, son aplicables las definiciones establecidas en la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y las Normas Técnicas y de Coordinación vigentes.

Artículo 4. Normas aplicables

Es de observancia obligatoria para la aplicación de la presente normativa, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, las Normas Técnicas, las Normas de Coordinación y las siguientes normas internacionales:

IEC 61851-1	Electric vehicle conductive charging system - Part 1: General requirements.
IEC 61851-23	Electric vehicle conductive charging system - Part 23: DC electric vehicle charging station.
IEC 62196-1	Plugs, socket-outlets, vehicle connectors and vehicle inlets - Conductive charging of electric vehicles - Part 1: General requirements.
IEC 62196-2	Plugs, socket-outlets, vehicle connectors and vehicle inlets - Conductive charging of electric vehicles - Part 2: Dimensional compatibility and interchangeability requirements for AC pin and contact-tube accessories.
IEC 62196-3	Plugs, socket-outlets, vehicle connectors and vehicle inlets - Conductive charging of electric vehicles - Part 3: Dimensional compatibility and interchangeability requirements for DC and AC/DC pin and contact-tube vehicle couplers.
IEC 61851-21-2	Electric vehicle requirements for conductive connection to an AC/DC supply. EMC requirements for off-board electric vehicle charging systems.
IEC 62752	In-cable control and protection device for mode 2 charging of electric road vehicles (IC-CPD)
IEC 61643-11	Low-voltage surge protective devices - Part 11: Surge protective devices connected to low-voltage power systems - Requirements and test methods.
IEC 62053-21	Electricity metering equipment - Particular requirements - Part 21: Static meters for AC active energy (classes 0.5, 1 and 2).
IEC 61000	Electromagnetic compatibility (EMC).
ISO 15118-2	Road vehicles - Vehicle-to-Grid Communication Interface - Part 2: Network and application protocol requirements.
UL 2594	Standard for Safety Electric Vehicle Supply Equipment.
UL 2202	Standard for Safety Electric Vehicle (EV) Charging System Equipment.
NFPA 70 u otras NFPA aplicables	Nacional Fire Protection Association code.

El listado de estas normas, no limita la aplicación de otras normas internacionales que sean análogas o equivalentes, o las que por cambio tecnológico sean necesarias aplicar, siempre que se cumpla con el objeto y alcance de la presente resolución.

Las actividades y las verificaciones relacionadas en el artículo 45 Reglamento de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, que se refieren a las instalaciones eléctricas dedicadas al Servicio de carga en aplicación de las normas anteriormente indicadas, deberán ser realizadas, supervisadas y avaladas por un Ingeniero Electricista o Mecánico Electricista, colegiado activo.

Artículo 5. Libre acceso

Es libre el acceso al Sistema de Transmisión o al Sistema de Distribución por parte de los Proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico o de los Proveedores del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento, siempre y cuando cumplan los requisitos de conexión y los pagos correspondientes por el uso de las redes de transmisión y/o distribución, determinados en la regulación vigente.

Artículo 6. Confidencialidad de la información

La información proporcionada a la Comisión, en el ámbito de su competencia, se considerará presentada bajo garantía de confidencialidad, manteniéndose bajo esta condición, hasta el momento de la conexión de los referidos Proveedores del servicio de carga.

Artículo 7. Derechos y obligaciones del Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico y del Proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico

Son derechos los siguientes:

- a. Recibir el suministro de electricidad en el punto de conexión del Centro de carga o Electrolinería, con la calidad y confiabilidad establecida, de conformidad con la normativa aplicable.
- b. Los mismos derechos que establece la Ley General de Electricidad, su Reglamento y las Normas Técnicas para los Usuarios.

Son obligaciones las siguientes:

- c. Cumplir con las disposiciones establecidas en las normas técnicas vigentes para la conexión del Centro de carga o la Electrolinería, según sea el caso, en el Sistema de Distribución y en el Sistema de Transmisión, según corresponda.
- d. Que los Centros de carga o Electrolinerías de los cuales es titular estén contruidos para asegurar que la instalación no presente riesgos para operadores, usuarios o artefactos; sea eficiente, proporcione un servicio seguro, permita un fácil y adecuado mantenimiento y tengan la flexibilidad necesaria para permitir modificaciones o ampliaciones con facilidad de los mismos.
- e. Vigilar y observar el cumplimiento de las normas de seguridad y de los procedimientos de uso de parte de los Usuarios de vehículo eléctrico o Sistema de transporte eléctrico, así

- como tener personal capacitado para la operación y mantenimiento del Centro de carga o Electrolinera.
- f. Operar el Centro de carga o Electrolinera de tal forma que no provoque averías, daños o efectos adversos al sistema de Distribución, degradación de la calidad y confiabilidad o violación de las tolerancias establecidas en las Normas Técnicas para dicho sistema de distribución. En el caso que el centro de Carga o Electrolinera se encuentre conectada en el Sistema de Transmisión debe cumplir con las condiciones de conexión que establezca la CNEE, de conformidad con las Normas Técnicas vigentes.
 - g. Conservar los diferentes estudios y documentos técnicos utilizados en el diseño y construcción de los centros de Carga o Electrolineras, junto a sus modificaciones, así como los registros de los mantenimientos, certificaciones e inspecciones de que hubiera sido objeto, todo lo cual, deberá estar a disposición de las autoridades competentes, durante el Período de operación del Centro de carga o la Electrolinera, según corresponda.
 - h. Incorporarse como gran usuario al Mercado Mayorista, si desea ser suministrado por un Comercializador.
 - i. Cuando el Distribuidor sea titular de un Centro de carga o la Electrolinera, debe cumplir con el artículo 10 de la presente norma.
 - j. Cuando el Comercializador, en su calidad de Participante del Mercado Mayorista, sea titular de un Centro de carga o la Electrolinera, debe cumplir con el artículo 11 de la presente norma.

Los mismos derechos y obligaciones que se refieren al Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico, aplican para los Proveedores del servicio de carga para sistemas de transporte eléctrico.

Artículo 8. Derechos y obligaciones del comercializador y del distribuidor

Los derechos y obligaciones del Distribuidor, en su calidad de adjudicatario del servicio de distribución final y del Comercializador en su calidad de suministrador a Proveedores del servicio de carga, son los mismos que los establecidos en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, las Normas Técnicas y las Normas de Coordinación.

Artículo 9. Diseño y operación de centros de carga

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente norma, cada Proveedor del servicio de carga, ya sea para vehículo eléctrico o para sistema de transporte eléctrico, debe cumplir con criterios de diseño mínimos, sin ser limitativo, sobre los siguientes elementos de la instalación eléctrica:

- a. Los sistemas de puesta a tierra
- b. Los tableros, los conductores y las canalizaciones
- c. Los sistemas de alimentación de energía eléctrica
- d. Los sistemas de control y protección
- e. Los sistemas de iluminación
- f. Los sistemas de comunicación



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

- g. Los sistemas de medición del servicio de carga y del punto de conexión con el Sistema de Distribución o el Sistema de Transmisión, según corresponda
- h. Tipos de Conectores
- i. Distorsión Armónica y Flicker

Como parte de los elementos de diseño de la instalación, cada Proveedor del servicio de carga, ya sea para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, debe incluir la elaboración y puesta en marcha protocolos de operación, de seguridad, de mantenimiento y de cualquier otro aspecto que fuera necesario, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Para el caso del Proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, además de considerar lo anterior, debe cumplir con los elementos de diseño y seguridad previstos en las normas internacionalmente aplicables, que son inherentes a los sistemas de transporte eléctricos previstos en la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica.

Artículo 10. El distribuidor como Proveedor del servicio de carga

El Distribuidor para realizar actividades de un Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico o en un Proveedor de carga para sistema de transporte eléctrico, además de cumplir con lo que establece la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y su Reglamento, deberá constituirse a través de empresas o personas jurídicas diferentes.

No deben ser incluidos en el Valor Agregado de Distribución los costos e inversiones en infraestructura, operación y mantenimiento al interior del Centro de carga o Electrolinería para la prestación del servicio de carga, por no ser estas actividades del servicio de distribución final de energía eléctrica.

Artículo 11. El comercializador como Proveedor del servicio de carga

El Comercializador para realizar actividades de un Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico o en un Proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, además de cumplir con lo que establece la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y su Reglamento, deberá constituirse a través de empresas o personas jurídicas diferentes, en calidad de Gran Usuario.

Artículo 12. Prohibiciones para los Proveedores del servicio de carga

Cada Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico o para sistema de transporte eléctrico tiene prohibido prestar el servicio de distribución de energía eléctrica a otros usuarios o consumidores en general, es decir, no podrá proveer servicio de energía eléctrica con fines distintos al Servicio de carga del vehículo eléctrico o para el Sistema de transporte eléctrico.

El incumplimiento de la prohibición anteriormente indicada se considerará una falta grave sujeta a sanción de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, disponiéndose, incluso, la desconexión del Centro de carga, Electrolinería o Punto de carga, en tanto solventa su situación.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Artículo 13. De las tarifas

Las tarifas a las que se refiere la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y su Reglamento, son las que corresponde aplicar conforme a las categorías tarifarias que la Comisión, establece en el pliego tarifario de cada Distribuidora para suministrar a los Proveedores del servicio de carga con potencias menores al límite de demanda establecido para gran usuario en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, así como las tarifas de peaje en función de transportista que fija la CNEE.

Artículo 14. Casos no previstos

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica resolverá los casos no previstos en la presente norma, tomando en cuenta el objeto, alcance y aplicación de la misma.

Artículo 15. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a los ocho (8) días después de su publicación en el Diario de Centro América.

II. Publíquese.

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente

Ingeniera Gladia Marcela Peláez Petz
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Araúz Aguilar
Director

Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General



Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

Artículo 4. Exonerar el 100% del valor anual de la Tarjeta de Operación a los Prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, de los años dos mil dieciocho al dos mil veintidós.

Artículo 5. Vencida la vigencia del presente acuerdo, a los prestadores de transporte público colectivo urbano que en las rutas otorgadas con licencia de operación, cometan las infracciones establecidas en el artículo 62 del Acuerdo COM-42-2009 y sus reformas, se les iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 6. La Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana -EMT-, deberá realizar las gestiones administrativas pertinentes para la debida aplicación de lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 7. VIGENCIA. El presente acuerdo tendrá vigencia de tres meses, es de observancia general y empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

Dado a los seis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.


Lic. Héctor Leonel Flores García
Secretario Municipal


Ricardo Quiñóñez Lemus
Alcalde Municipal





(271040-2)-20-marzo



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-69-2023

Guatemala, 15 de marzo de 2023

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- entre otras, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, Decreto Número 40-2022 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo 295-2022, le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitir las disposiciones normativas para la prestación del servicio de carga que se brinde a los usuarios de vehículo eléctrico y sistema de transporte eléctrico, en estricto apego a las competencias que le han sido asignadas.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y con fundamento en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, artículo 6 de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica,

RESUELVE:

- I. Emitir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CARGA PARA VEHÍCULO ELÉCTRICO Y SISTEMA DE TRANSPORTE ELÉCTRICO

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones y requerimientos técnicos mínimos para que el Servicio de carga para vehículo eléctrico y el Servicio de carga para el sistema de transporte eléctrico se presten de forma confiable y segura, en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.

Artículo 2. Alcance y aplicación

La presente norma será de aplicación obligatoria en la República de Guatemala para todas las personas individuales o jurídicas que tengan relación con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones para el Servicio de carga para vehículo eléctrico y el Servicio de carga para el sistema de transporte eléctrico, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones temporales, de conformidad con la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y su Reglamento.

Para los efectos de la aplicación de la presente norma, el Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico y el Proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico tendrán el tratamiento correspondiente al de Usuario definido en la Ley General de Electricidad.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de esta norma, son aplicables las definiciones establecidas en la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y las Normas Técnicas y de Coordinación vigentes.

Artículo 4. Normas aplicables

Es de observancia obligatoria para la aplicación de la presente normativa, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, las Normas Técnicas, las Normas de Coordinación y las siguientes normas internacionales:

IEC 61851-1	Electric vehicle conductive charging system - Part 1: General requirements.
IEC 61851-23	Electric vehicle conductive charging system - Part 23: DC electric vehicle charging station.
IEC 62196-1	Plugs, socket-outlets, vehicle connectors and vehicle inlets - Conductive charging of electric vehicles - Part 1: General requirements.
IEC 62196-2	Plugs, socket-outlets, vehicle connectors and vehicle inlets - Conductive charging of electric vehicles - Part 2: Dimensional compatibility and interchangeability requirements for AC pin and contact-tube accessories.
IEC 62196-3	Plugs, socket-outlets, vehicle connectors and vehicle inlets - Conductive charging of electric vehicles - Part 3: Dimensional compatibility and interchangeability requirements for DC and AC/DC pin and contact-tube vehicle couplers.
IEC 61851-21-2	Electric vehicle requirements for conductive connection to an AC/DC supply. EMC requirements for off-board electric vehicle charging systems.
IEC 62752	In-cable control and protection device for mode 2 charging of electric road vehicles (IC-CPD)
IEC 61643-11	Low-voltage surge protective devices - Part 11: Surge protective devices connected to low-voltage power systems - Requirements and test methods.
IEC 62053-21	Electricity metering equipment - Particular requirements - Part 21: Static meters for AC active energy (classes 0.5, 1 and 2).
IEC 61000	Electromagnetic compatibility (EMC).
ISO 15118-2	Road vehicles - Vehicle-to-Grid Communication Interface - Part 2: Network and application protocol requirements.
UL 2594	Standard for Safety Electric Vehicle Supply Equipment.
UL 2202	Standard for Safety Electric Vehicle (EV) Charging System Equipment.
NFPA 70 u otras NFPA aplicables	National Fire Protection Association code.

El listado de estas normas, no limita la aplicación de otras normas internacionales que sean análogas o equivalentes, o las que por cambio tecnológico sean necesarias aplicar, siempre que se cumpla con el objeto y alcance de la presente resolución.

Las actividades y las verificaciones relacionadas en el artículo 45 Reglamento de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, que se refieren a las instalaciones eléctricas dedicadas al Servicio de carga en aplicación de las normas anteriormente indicadas, deberán ser realizadas, supervisadas y avaladas por un Ingeniero Electricista o Mecánico Electricista, colegiado activo.

Artículo 5. Libre acceso

Es libre el acceso al Sistema de Transmisión o al Sistema de Distribución por parte de los Proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico o de los Proveedores del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento, siempre y cuando cumplan los requisitos de conexión y los pagos correspondientes por el uso de las redes de transmisión y/o distribución, determinados en la regulación vigente.

Artículo 6. Confidencialidad de la información

La información proporcionada a la Comisión, en el ámbito de su competencia, se considerará presentada bajo garantía de confidencialidad, manteniéndose bajo esta condición, hasta el momento de la conexión de los referidos Proveedores del servicio de carga.

Artículo 7. Derechos y obligaciones del Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico y del Proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico

Son derechos los siguientes:

- a. Recibir el suministro de electricidad en el punto de conexión del Centro de carga o Electrolinea, con la calidad y confiabilidad establecida, de conformidad con la normativa aplicable.
- b. Los mismos derechos que establece la Ley General de Electricidad, su Reglamento y las Normas Técnicas para los Usuarios.

Son obligaciones las siguientes:

- c. Cumplir con las disposiciones establecidas en las normas técnicas vigentes para la conexión del Centro de carga o la Electrolinea, según sea el caso, en el Sistema de Distribución y en el Sistema de Transmisión, según corresponda.
- d. Que los Centros de carga o Electrolineas de los cuales es titular estén construidos para asegurar que la instalación no presente riesgos para operadores, usuarios o artefactos; sea eficiente, proporcione un servicio seguro, permita un fácil y adecuado mantenimiento y tengan la flexibilidad necesaria para permitir modificaciones o ampliaciones con facilidad de los mismos.
- e. Vigilar y observar el cumplimiento de las normas de seguridad y de los procedimientos de uso de parte de los Usuarios de vehículo eléctrico o Sistema de transporte eléctrico, así como tener personal capacitado para la operación y mantenimiento del Centro de carga o Electrolinea.
- f. Operar el Centro de carga o Electrolinea de tal forma que no provoque averías, daños o efectos adversos al sistema de Distribución, degradación de la calidad y confiabilidad o violación de las tolerancias establecidas en las Normas Técnicas para dicho sistema de distribución. En el caso que el centro de Carga o Electrolinea se encuentre conectada en el Sistema de Transmisión debe cumplir con las condiciones de conexión que establezca la CNEE, de conformidad con las Normas Técnicas vigentes.
- g. Conservar los diferentes estudios y documentos técnicos utilizados en el diseño y construcción de los centros de Carga o Electrolineas, junto a sus modificaciones, así como los registros de los mantenimientos, certificaciones e inspecciones de que hubiera sido objeto, todo lo cual, deberá estar a disposición de las autoridades competentes, durante el Período de operación del Centro de carga o la Electrolinea, según corresponda.
- h. Incorporarse como gran usuario al Mercado Mayorista, si desea ser suministrado por un Comercializador.
- i. Cuando el Distribuidor sea titular de un Centro de carga o la Electrolinea, debe cumplir con el artículo 10 de la presente norma.
- j. Cuando el Comercializador, en su calidad de Participante del Mercado Mayorista, sea titular de un Centro de carga o la Electrolinea, debe cumplir con el artículo 11 de la presente norma.

Los mismos derechos y obligaciones que se refieren al Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico, aplican para los Proveedores del servicio de carga para sistemas de transporte eléctrico.

Artículo 8. Derechos y obligaciones del comercializador y del distribuidor

Los derechos y obligaciones del Distribuidor, en su calidad de adjudicatario del servicio de distribución final y del Comercializador en su calidad de suministrador a Proveedores del servicio de carga, son los mismos que los establecidos en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, las Normas Técnicas y las Normas de Coordinación.

Artículo 9. Diseño y operación de centros de carga

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente norma, cada Proveedor del servicio de carga, ya sea para vehículo eléctrico o para sistema de transporte eléctrico, debe cumplir con criterios de diseño mínimos, sin ser limitativo, sobre los siguientes elementos de la instalación eléctrica:

- a. Los sistemas de puesta a tierra
- b. Los tableros, los conductores y las canalizaciones
- c. Los sistemas de alimentación de energía eléctrica
- d. Los sistemas de control y protección
- e. Los sistemas de iluminación
- f. Los sistemas de comunicación
- g. Los sistemas de medición del servicio de carga y del punto de conexión con el Sistema de Distribución o el Sistema de Transmisión, según corresponda
- h. Tipos de Conectores
- i. Distorsión Armónica y Flicker

Como parte de los elementos de diseño de la instalación, cada Proveedor del servicio de carga, ya sea para vehículo eléctrico o sistema de transporte eléctrico, debe incluir la elaboración y puesta en marcha protocolos de operación, de seguridad, de mantenimiento y de cualquier otro aspecto que fuera necesario, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Para el caso del Proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, además de considerar lo anterior, debe cumplir con los elementos de diseño y seguridad previstos en las normas internacionalmente aplicables, que son inherentes a los sistemas de transporte eléctricos previstos en la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica.

Artículo 10. El distribuidor como Proveedor del servicio de carga

El Distribuidor para realizar actividades de un Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico o en un Proveedor de carga para sistema de transporte eléctrico, además de cumplir con lo que establece la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y su Reglamento, deberá constituirse a través de empresas o personas jurídicas diferentes.

No deben ser incluidos en el Valor Agregado de Distribución los costos e inversiones en infraestructura, operación y mantenimiento al interior del Centro de carga o Electrolinea para la prestación del servicio de carga, por no ser estas actividades del servicio de distribución final de energía eléctrica.

Artículo 11. El comercializador como Proveedor del servicio de carga

El Comercializador para realizar actividades de un Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico o en un Proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, además de cumplir con lo que establece la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y su Reglamento, deberá constituirse a través de empresas o personas jurídicas diferentes, en calidad de Gran Usuario.

Artículo 12. Prohibiciones para los Proveedores del servicio de carga

Cada Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico o para sistema de transporte eléctrico tiene prohibido prestar el servicio de distribución de energía eléctrica a otros usuarios o consumidores en general, es decir, no podrá proveer servicio de energía eléctrica con fines distintos al Servicio de carga del vehículo eléctrico o para el Sistema de transporte eléctrico.

El incumplimiento de la prohibición anteriormente indicada se considerará una falta grave sujeta a sanción de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, disponiéndose, incluso, la desconexión del Centro de carga, Electrolinea o Punto de carga, en tanto solventa su situación.

Artículo 13. De las tarifas

Las tarifas a las que se refiere la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica y su Reglamento, son las que corresponde aplicar conforme a las categorías tarifarias que la Comisión, establece en el pliego tarifario de cada Distribuidora para suministrar a los Proveedores del servicio de carga con potencias menores al límite de demanda establecido para gran usuario en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, así como las tarifas de peaje en función de transportista que fija la CNEE.

Artículo 14. Casos no previstos

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica resolverá los casos no previstos en la presente norma, tomando en cuenta el objeto, alcance y aplicación de la misma.

Artículo 15. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a los ocho (8) días después de su publicación en el Diario de Centro América.

II. Publíquese.

(271082-2)-20-marzo

Ahora sus trámites están disponibles de forma electrónica:

- Formulario de Solicitud de Suscripción
- Formulario de Copia Simple de Publicaciones
- Formulario de Solicitud de Copia Certificada de Publicaciones
- Formulario de Publicaciones Exoneradas

Siga los siguientes pasos:

<p>1</p> <p>Ingrese aquí</p>	<p>2</p> <p>En el apartado MENÚ, en pestaña FORMULARIOS.</p>	<p>3</p> <p>Descargar formularios</p>
------------------------------	--	---------------------------------------

Llenarlos y enviar al correo que se indica.